



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
Ciudad Universitaria de Caracas

**RESOLUCIÓN Nº 301**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 26, Numeral 21 de la Ley de Universidades y vista la Exposición de Motivos del 31 de marzo de 2009 presentada por el Vicerrectorado Administrativo, con relación a la situación que viene ocurriendo con el alto índice de personal contratado existente en la Universidad Central de Venezuela,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 146 establece lo siguiente:

**Artículo 146.** "Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de Carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley. - El ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. ...".

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley del Estatuto de la Función Pública, consagra un Título completo relativo al régimen aplicable al personal que ingresa a la Administración Pública bajo la modalidad del contrato, señalándose en dicho título, en su Artículo 37, limitaciones para la contratación y en su Artículo 39, prohibición expresa de ingreso, a saber:

**Artículo 37.** "Sólo podrá procederse por la vía del contrato en aquellos casos en que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado. Se prohibirá la contratación de personal para realizar funciones correspondientes a los cargos previstos en la presente Ley."

**Artículo 39.** En ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a la Administración Pública".



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**

Ciudad Universitaria de Caracas

**CONSIDERANDO:**

Que en la Constitución vigente, se establece expresamente el ingreso a la carrera administrativa a través de concurso público, no pudiéndose acceder a ésta, por designaciones o contrataciones que obvien el mecanismo de selección, objetivo que invoca la Constitución, ni previendo la posibilidad de que se pueda adquirir estabilidad por el transcurso del tiempo en el ejercicio de algún cargo de carrera; sólo el concurso público dará acceso a la carrera administrativa y la consecuente estabilidad del funcionario en el desempeño del cargo. Igualmente, la Ley del Estatuto de la Función Pública, ha repetido la exigencia constitucionalmente establecida, en cuanto a la necesidad de un concurso, para que se produzca el ingreso a la carrera administrativa y por ende el ingreso a la Función Pública, agregando especialmente una norma según la cual, ante la omisión del concurso se entiende como nulo cualquier nombramiento para un cargo de carrera.

**CONSIDERANDO:**

Que se entiende por concurso en términos generales, el mecanismo de selección de personal que garantiza el ingreso a la Administración Pública, con base en la aptitud y la competencia, mediante la participación en igualdad de condiciones, de quienes posean los requisitos exigidos para desempeñar el cargo, sin discriminaciones de ninguna índole, de conformidad con el ya citado Artículo 40 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, sin embargo, bajo las premisas establecidas en las sentencias estudiadas, es válida la aplicación de un concurso con métodos y procedimientos flexibles, adecuados a las condiciones de los contratados, con miras a que estos puedan resultar favorecidos y vencedores en los mismos y así, de esta manera, regularizar la situación de ellos y garantizar la solución de la problemática existente en la Institución, al poder efectuar el cambio de regímenes aplicables a este tipo de personal, dejando de ser personal contratado por tiempo indeterminado, ejerciendo funciones de carrera para convertirse en Funcionarios Públicos, es decir, del sistema regido por la Ley Orgánica del Trabajo al sistema regido por la Ley del Estatuto de la Función Pública, sólo se dará, una vez cumplido el requisito del concurso y que éste, haya sido ganado por un contratado.

**CONSIDERANDO:**

Que por otra parte, la Ley del Estatuto de la Función Pública, aunque hace mención de la figura del reingreso, no la desarrolla por lo que se aplica lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa vigente en sus Artículos 213 y siguientes.

**CONSIDERANDO:**

Igualmente, que el derecho al trabajo lleva implícito en sí, el derecho a la estabilidad, por lo que forma parte inherente de los contratos individuales de trabajo, la cual conforme a nuestra Constitución, tal como lo tipifica en su Artículo 93, de manera expresa, amplia y determinante,



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**

Ciudad Universitaria de Caracas

es una garantía constitucional, en la cual se preserva cualquier forma de despido no justificado; indicando esta norma constitucional que todo despido hecho en contra de la Constitución es nulo. En tal sentido, la doctrina, ha desarrollado los tipos o modalidades de estabilidad en función de que algunos casos resultan flexibles y en otros es rígida o inquebrantable. Así encontramos, la existencia de dos (02) tipos, la Absoluta y la Relativa. La estabilidad absoluta implica la prohibición de despido injustificado, esto es, que únicamente se permite el despido de un trabajador cuando exista causa justificada para ello, habiéndose calificado previamente la falta cometida por el trabajador ante la autoridad administrativa competente; mientras que en la relativa, se sanciona al patrono que despida injustificadamente al trabajador con el pago de indemnizaciones fijadas en la Ley, pero proporciona la posibilidad de efectuar un despido sin justa causa.

**CONSIDERANDO:**

Que no existe impedimento alguno para que todo aquel personal que se encuentra en situación irregular, ejerciendo funciones de cargos de carrera sin ser titulares de los mismos, tutelados por otro régimen distinto a la Ley del Estatuto de la Función Pública, puedan ser sometidos a concurso, dándoseles preferencia para la participación en los mismos, considerando el tiempo de servicio y el desempeño en el ejercicio del cargo.

**CONSIDERANDO:**

Que del personal contratado por tiempo indeterminado que labora en la Universidad Central de Venezuela, se encuentran si se quiere divididos en cinco (5) grupos de acuerdo a las diversas circunstancias que les atañen, además, del personal obrero que ejerce funciones administrativas, a saber:

**1) Contratados sin cualidad de Funcionarios de Carrera:**

- 1.a) Los que ingresaron antes de la promulgación de la Constitución de 1999;
- 1.b) Los que ingresaron posterior a la promulgación de la Constitución de 1999, contra cargo vacante;
- 1.c) Los que ingresaron después de la promulgación del 99 y están por ingresos propios y sin cargo vacante;

**2) Contratados con cualidad de Funcionario de Carrera:**

- 2.a) Contratados contra cargo vacante,
- 2.b) Contratados por ingresos propios y sin cargo vacante, y

**3) Personal Obrero Regular o Fijo, ejerciendo funciones administrativas;**

Los contratados determinados en el punto 1), así como, el personal obrero mencionado en el punto 3), podrán ser resueltos bajo los criterios ya analizados, mientras que al personal contratado señalado en el punto 2), le corresponderá ser regularizado bajo la figura del Reingreso a la Carrera Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa vigente en todo aquello que no colide con la Ley del Estatuto de la Función Pública.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

CONSIDERANDO:

Que vistos los fundamentos legales antes expuestos, todo en base a suficientes razones de hecho y de derecho, este Consejo Universitario de conformidad con las atribuciones contenidas en el Artículo 9, Numerales 1 y 3, en concordancia con el Artículo 26, Numeral 20, de la Ley de Universidades:

RESUELVE:

1. Que el personal Contratado que no detente la cualidad de Funcionario de Carrera, el cual ingresó antes de la promulgación de la Constitución de 1999 y se encuentra ejerciendo funciones de cargos de carrera, se le otorgará el ingreso a la carrera, siempre y cuando llene los requisitos del cargo, mediante la aplicación del C.U. N° 2005-2206, de fecha 28 de septiembre de 2005, en el cual se acordó retomar el criterio establecido mediante Dictamen CJD/214-2000, aprobado por el Consejo Universitario, es decir, "... permitir a este tipo de personal, el ingreso o acceso a la Función Pública, de manera directa, exceptuándolos de cumplir con el requisito del concurso ...", por lo que ingresará al mismo cargo del cual viene desempeñando las funciones que le son propias.
2. Que el personal Contratado que no detente la cualidad de Funcionario de Carrera, el cual ingresó después de la promulgación de la Constitución de 1999, bajo la condición de:
  - 2.a) **Contratados contra cargo vacante:** que cumpla con los requisitos de evaluación y experiencia, se regularizará su ingreso a la carrera administrativa, bajo la figura del concurso, concediéndoles preferencia, tomando en consideración el tiempo de servicio prestado, el cual debe ser superior a (3) tres meses en el desempeño de las funciones del cargo al que se pretende concursar.
  - 2.b) **Contratados por "Ingresos Propios" y no contra cargo vacante:** siempre y cuando llenen los requisitos de evaluación y experiencia, se procederá a la creación de los cargos correspondientes, de acuerdo a las actividades desempeñadas, equivalentes a las funciones de cargos de carrera. Una vez creados los cargos correspondientes, se regularizará su ingreso a la carrera administrativa, bajo la figura del concurso, concediéndoles preferencia, tomando en consideración el tiempo de servicio prestado, el cual debe ser superior a (3) tres meses en el desempeño de las funciones del cargo al que se pretende concursar.
3. Que el personal contratado, que detente la cualidad de Funcionario de Carrera, indistintamente del momento en que entró a la Institución bajo contrato, se le otorgará el reingreso a la carrera, sin tener que cumplir con el requisito de concurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa vigente, siempre y cuando llene los requisitos del cargo del cual desempeña funciones, en caso contrario, se le deberá dar el reingreso a uno de la misma clase del último cargo de carrera detentado en la Administración Pública Nacional.




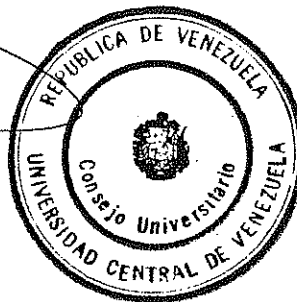
**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**

Ciudad Universitaria de Caracas

4. Que el personal obrero que ostente el título profesional universitario y este cumpliendo funciones administrativas de carácter profesional, siempre y cuando llene los requisitos de evaluación y experiencia, se le regulará su ingreso a la carrera administrativa, bajo la figura del concurso, concediéndoles preferencia, tomando en consideración el tiempo de servicio prestado, el cual debe ser superior a (3) tres meses en el desempeño de las funciones del cargo al que se pretende concursar.
5. Que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, quedan prohibidas todo tipo de contrataciones de personal, para desempeñar funciones correspondientes a cargos de carrera.
6. Que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, queda terminantemente prohibido que el personal obrero desempeñe funciones correspondientes a cargos administrativos.
7. La presente Resolución tendrá una vigencia temporal, la cual estará limitada por el tiempo que corresponda para la regularización de la situación administrativa de todo el personal contratado, en funciones administrativas y personal obrero, activos al 31/12/2008 y que para la fecha de la presente Resolución continúan prestando servicios, desempeñando actividades propias de funciones inherentes a cargos de carrera, cuyos casos se especifican en el censo levantado al efecto por la Dirección de Recursos Humanos.
8. Que la violación o incumplimiento de alguno de los numerales dispuestos en la presente Resolución, acarreará la aplicación de las medidas disciplinarias y administrativas que correspondan de conformidad con las leyes que rigen la materia.
9. El Vicerrectorado Administrativo queda encargado de darle cumplimiento a la presente Resolución y ante cualquier duda o controversia, será resuelta por el mismo y en última instancia administrativa por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en la Ciudad Universitaria de Caracas, el primer día del mes de abril del año dos mil nueve.

  
**CECILIA GARCÍA-AROCHA**  
Rectora-Presidenta



  
**AMALIO BELMONTE**  
Secretario

CGA/AA/mg.